



RESOLUCIÓN N° 072-CL-FPF-2024

Lima, 11 de junio del 2024

I. VISTO Y OÍDO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024, que concluyó que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. no ha cumplido con acreditar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales; la **Resolución N° 068-CL-FPF-2024** de fecha 15 de mayo del 2024, que convocó a Audiencia Única a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.; y la **Audiencia Única de fecha 17 de mayo del 2024**, que desarrolló la participación de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., con la exposición de sus descargos respecto a las imputaciones analizadas mediante el Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF; ;

II. ANTECEDENTES

1. Mediante **Informe Técnico N° 471-2023/GCL-FPF** de fecha 23 de octubre del 2023, la **Gerencia de Licencias de la FPF** (en adelante, la "Gerencia") **analizó**, entre otros, lo siguiente: *"3.5. El Reporte de la Plataforma de Licencias, se desprenden las siguientes conclusiones: (...) **3.5.3. Criterio Financiero Se concluye que, de la evaluación realizada, el Club cumplió con todos los requisitos.** (...)"*. Asimismo, **concluyó** lo siguiente: *"(...) 5.2. Se concluye que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC cumple con las condiciones indispensables para la obtención de la Licencia de tipo A, aún existen otros documentos que se encuentran observados y aprobados temporales al cierre de la segunda ventana (...)"*.
2. Mediante **Informe Técnico N° 541-2023/GCL-FPF** de fecha 23 de noviembre del 2023, la Gerencia analiza, entre otros, lo siguiente: *"(...) 3.9 Luego de concluida la ampliación otorgada por la Comisión de Licencias hasta el 17 de noviembre de 2023, del Reporte de la Plataforma de Licencias, se desprenden las siguientes conclusiones: (...) **3.9.3. Criterio Financiero Se concluye que, de la evaluación realizada, la Entidad Solicitante cumplió con todos los requisitos.** (...)"*. Asimismo, **concluyó** lo siguiente: *"(...) 5.2. Se concluye que, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC cumple con las condiciones indispensables para la obtención de la Licencia de tipo B. (...) 5.4. Se concluye que, posterior al otorgamiento de la Licencia para la Temporada 2024, el Club debe cumplir con las disposiciones de los artículos 82° (Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado) y 86° (Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia), cuya fecha de presentación es posterior al Proceso de Licenciamiento conforme lo establecido en el Reglamento de Licencias, de lo contrario su incumplimiento podrá tener como consecuencia la REVOCACIÓN de la Licencia."* Finalmente, se **recomendó** lo siguiente: *"5.5. Se recomienda establecer que, el otorgamiento de la licencia no exime al Club de cumplir con los criterios establecidos en el Reglamento de Licencias; así como de la fiscalización"*.



3. Mediante **Resolución N° 144-CL-FPF-2023** de fecha 30 de noviembre del 2023, la **Comisión de Licencias de la FPF** (en adelante, la “Comisión”) **resolvió**, entre otros, lo siguiente: “(...) 3. **OTORGAR la LICENCIA A, a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2 organizado por la FPF y competencias organizadas por CONMEBOL, y CONDICIONADA a ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., conforme a lo establecido en el literal a, del Artículo 23 del Reglamento de Licencias de la FPF. 4. RECORDAR a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., que deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Licencias, durante la vigencia de la Licencia, de lo contrario la Comisión procederá a imponer las sanciones correspondientes. 5. RECORDAR a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., que el incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 82 (Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado) y 86 (Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia) podrá tener como consecuencia la revocación de la Licencia (...)**”.
4. Con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
5. Con fecha 10 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
6. Con fecha 17 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
7. Con fecha 23 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
8. Con fecha 6 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
9. Con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 071-2024/GCL-FPF, la Gerencia a través de correo electrónico, notifica a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO



BINACIONAL F.C. la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento. Asimismo, otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para que presente sus descargos.

10. Con fecha 10 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. remite a la Gerencia sus descargos.
11. Mediante **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024, la **Gerencia concluyó** lo siguiente: *“5.1. Se concluye que, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC. ha cumplido con acreditar el Certificado de No Adeudo Obligaciones Laborales, Certificado de No Adeudo de SAFAP y el Certificado de No Adeudo de CCRD, pero NO con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, conforme a las consideraciones establecidas por esta Gerencia. 5.2. Al no haberse subsanado la documentación requerida, conforme a lo indicado en el numeral precedente y a lo requerido por esta Gerencia, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club en su escrito de descargos, la misma que se pone en conocimiento de la Comisión de Licencias, para su evaluación (...)”.*
12. Mediante **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, la Comisión dio el uso de la palabra al representante legal y a los abogados de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., para que expongan sus descargos respecto a las imputaciones analizadas mediante el Informe Técnico N° 156-2024/GCL-FPF emitida por la Gerencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 102.3 del Artículo 102 del Reglamento de Licencias de la FPF (en adelante, el “Reglamento”).

III. FUNDAMENTOS

1. **Lo actuado en el procedimiento de fiscalización de criterios y disposiciones reglamentarias**
 - 1.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias es el conjunto de actos tramitados, conducentes a la emisión de un acto resolutorio (Resolución) que produzca efectos sobre los intereses de los Clubes de Fútbol, por la identificación de la comisión de presuntas infracciones al Reglamento, como consecuencia de una investigación previa.

Este procedimiento, conforme al Capítulo 11 del Reglamento, consta de las siguientes etapas: (i) **Fiscalización y detección de infracciones**, realizada por la **Gerencia**, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) Análisis de la cuestión e **imposición de sanciones**, de ser el caso, realizada por la **Comisión**, y (iii) Segunda instancia resolutoria a cargo del Tribunal de Licencias de la FPF, que



resuelve las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión.

1.2. **Toda actuación se realiza dentro del marco del Reglamento, esto es, cumpliendo estrictamente los criterios y las disposiciones reglamentarias en la oportunidad debida.**

1.3. En este sentido, el **Informe Técnico N° 156-2024/GCL-PPF** de fecha 13 de mayo del 2024 de la Gerencia **determinó** lo siguiente:

- Que, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al Club de Fútbol, el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstos en el Reglamento.
- Que, con fecha 10 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al Club de Fútbol un recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
- Que, con fecha 17 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al Club de Fútbol un segundo recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
- Que, con fecha 23 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al Club de Fútbol un tercer recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
- Que, con fecha 6 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia comunica al Club de Fútbol, el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
- Que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 071-2024/GCL-PPF, la Gerencia, a través de correo electrónico, notifica al Club de Fútbol la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, le otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para presentar sus descargos.
- Que, con fecha 10 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, el Club de Fútbol remite a la Gerencia sus descargos.

La Gerencia **analizó** lo siguiente:

- Se argumentó inicialmente que el Club de Fútbol pudo cometer una posible infracción a las condiciones indispensables del Reglamento, basada en el hecho que el Club de Fútbol no acreditó la documentación solicitada.
- Es así que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 071-2024/GCL-PPF, a través de correo electrónico, se notificó al Club de



Fútbol la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento, del cual se desprende que de la evaluación del criterio financiero se encuentra como OBSERVADO el requisito indispensable, de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, es decir la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales (Artículo 86 del Reglamento).

- Con fecha 10 de mayo del 2024, el Club de Fútbol registró a través del Módulo de Licenciamiento de la Plataforma Integral de la FPF, documentación en relación con la presentación del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia sobre la Declaración Jurada de Cumplimiento, en la cual hace mención que, en el mes de marzo del 2024, el Club de Fútbol ha sido perjudicado por el **Grupo Deltron S.A.**, al no emitir las Facturas correspondientes para utilización del crédito fiscal y deducción de impuestos ante la SUNAT, motivo por el cual a la fecha el Club de Fútbol reporta deuda en cobranza coactiva.
- El Club de Fútbol cumple con registrar el Anexo 21 con la siguiente documentación que adjuntó: (i) Reporte de deuda coactiva remitida a Centrales de Riesgo (será verificada en el portal de SUNAT), (ii) Constancia de resultado de valores pendientes, y (iii) Detalle anual de la AFP.
- El Club de Fútbol registra la constancia de resultado de valores pendientes y el detalle anual de la AFP, y no presenta Reporte de deuda coactiva. Sin embargo, adjunta cargo de la Carta Notarial dirigida a Grupo Deltron S.A., y a la SUNAT de fecha 3 de enero del 2024, Constancia de Presentación F36, cuatro (4) Facturas emitidas por el Grupo Deltron S.A., Carta Notarial dirigida a Grupo Deltron de fecha 1 de diciembre del 2023.
- Con fecha 6 de mayo del 2024, se evaluó la documentación registrada por el Club de Fútbol sobre el requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, esto es, la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que ha sido OBSERVADA con el siguiente detalle: *“(...) Mantiene una deuda coactiva a la fecha de S/538,530, que comprende los períodos tributarios (setiembre, octubre y noviembre). El reporte anual de AFP no tiene la información completa”*.
- El Club de Fútbol presentó su Escrito de descargos y manifestó entre otros aspectos que, anteriormente ha comunicado a la FPF el perjuicio tributario ocasionado por el Grupo Deltron S.A., al no haberles emitido las Facturas actualizadas por el monto de S/ 723,553.39, razón por la cual se encontraban impedidos de utilizar el crédito fiscal (saldo a favor del IGV).
- El Club de Fútbol se refiere a los Artículos 28°, 40° y 115° del TUO del Código Tributario para determinar si se encuentra o no en una situación de deuda vencida de Ejercicios anteriores al año de la Licencia.
- Asimismo, señala que el Artículo 119° del TUO del Código Tributario establece que el Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el



procedimiento de cobranza coactiva, entre otros supuestos, cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.

- El Club de Fútbol manifestó que la deuda tributaria es mucho menor al crédito fiscal, y que aplicando la compensación de dicho crédito fiscal con la deuda tributaria en cobranza coactiva, mantendrían un saldo a favor. Además, sostiene irregularidades por parte de la SUNAT, según las cuales no habrían sido notificados conforme a ley, lo cual vulneraría su derecho constitucional al debido proceso y a la propiedad.
- El Club de Fútbol, independientemente de los pagos y la compensación que manifiestan se encuentran efectuando a la deuda en cobranza coactiva, ha presentado una demanda constitucional de amparo en contra de las Resoluciones de cobranza coactiva. El Expediente (N° 04391-2024-0-1801-JR-DC-11) se encuentra a cargo del 11° Juzgado Especializado en lo Constitucional con subespecialidad en temas tributarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que el Juez constitucional declare nulas las notificaciones de las Órdenes de Pago de las Resoluciones coactivas, y de esa manera puedan pagar y/o fraccionar la deuda oportunamente. En ese sentido, el Club reconoce la existencia de la deuda.
- El Club de Fútbol manifestó que no tiene deuda tributaria vencida ni deuda en cobranza coactiva vencida de Ejercicios anteriores, sino deuda tributaria judicializada en un proceso de amparo, señalando que no han incumplido el Reglamento, y solicitan a la Gerencia emitir los Informes correspondientes, conforme a la información brindada en su Escrito de descargos, bajo responsabilidad de cada funcionario de la FPF, de generar una afectación económica y reputacional al Club de Fútbol.
- Se determina que, con fecha 13 de diciembre del 2023 y 10 de abril del 2024, se aprobaron los Certificados de No Adeudo Vencido FPF, de Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas (CCRD), de Obligaciones Laborales y de SAFAP, presentados por el Club de Fútbol, pero no ocurrió lo mismo con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que forma parte del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia.
- Cabe recordar que el procedimiento de concesión de Licencias inició en el mes de setiembre y culminó en el mes de octubre del 2023, obteniendo el Club de Fútbol la Licencia A otorgada por la Comisión con fecha 30 de noviembre del 2023.
- La Gerencia señaló que el Artículo 86 del Reglamento sobre deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, señala que *“(...) Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (...) b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones*



Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato. (...)”.

- La Gerencia durante el procedimiento de concesión de Licencias, que culminó antes del 10 de diciembre del 2023, no evidenció este incumplimiento a las obligaciones tributarias por parte del Club de Fútbol.
- La Gerencia sostiene que conforme al Artículo 13 del Reglamento está encargada de monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, así como está facultada de fiscalizar y detectar infracciones. Por ello, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al Club de Fútbol el inicio del procedimiento de fiscalización, considerando las condiciones indispensables. Posteriormente, la Gerencia envió correos de recordatorio de fechas 10, 17 y 23 de abril del 2024, para que el Club de Fútbol cumpla con acreditar el cumplimiento de las obligaciones consideradas como requisitos indispensables para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.
- Conforme a la documentación brindada por el Club de Fútbol y a lo indicado en la Plataforma de la SUNAT (Consulta RUC), se advierte que, el Club de Fútbol mantendría deudas vencidas respecto del concepto tributario y reportadas a Centrales de Riesgo. Además, con fecha 9 de mayo del 2024, el Club de Fútbol ha presentado una demanda constitucional de amparo que se sustenta en la violación al debido proceso por cuanto el Club no habría sido notificado válidamente con las Resoluciones de cobranza coactiva emitidas por la SUNAT. Resalta que se encuentran ante una deuda tributaria judicializada en un proceso de amparo y no ante una deuda tributaria vencida ni en cobranza coactiva.
- La Gerencia determina que el Club de Fútbol no ha cumplido, conforme a lo establecido en el Reglamento, con subsanar la documentación correspondiente al Artículo 86 del Reglamento, considerado como condición indispensable para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.
- Sin perjuicio de lo anterior, el Club de Fútbol ha presentado diversa documentación y argumentos legales y fácticos esgrimidos ante la SUNAT y el Poder Judicial, para explicar la situación de hecho y los motivos que originaría que se encuentre inmerso en la situación descrita anteriormente.
- La Gerencia advierte que el Club de Fútbol no remitió información para acreditar el cumplimiento del Artículo 86 del Reglamento, conforme a la documentación que es requerida por la Gerencia.

1.4. Finalmente, durante la **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., argumentó lo siguiente y brindó documentación sustentando su posición:



- **Respecto del origen de la controversia con el Grupo Deltron S.A.**
 - En el año 2019, el CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. contrató con Grupo Deltron S.A., a fin de que preste el servicio de adquisición e instalación de luminarias para la implementación de su Estadio Guillermo Briseño Rosamedina de la ciudad de Juliaca, Puno.
 - Las facturas emitidas por Grupo Deltron S.A., generaron un crédito fiscal a favor del Club por **S/ 723,553.39**. Dichas facturas no fueron remitidas a Club de Fútbol, por el contrario, fueron introducidas por el Grupo Deltron S.A. en un proceso judicial contra el Club de Fútbol, respecto del cual el Club no pudo tomar conocimiento oportuno.
 - Debido a inconvenientes financieros presentados como consecuencia de la pandemia COVID-19, el Club de Fútbol se vio imposibilitado de cumplir con el pago en los plazos fijados. Por ello, en el año 2023, el Club de Fútbol no ha podido cumplir con cancelar toda la deuda (por exigencia judicial).

- **Respecto al crédito fiscal**
 - El Club de Fútbol mantiene un problema tributario con el Grupo Deltron S.A., debido a su negativa de emitirles actualizadas las facturas correspondientes al año 2023 por el pago efectuado, ya que debido a su antigüedad (más de doce meses), el Club de Fútbol se encontraba impedido de utilizar el crédito fiscal asociado a dichas facturas.
 - El Club señala que debido a una reciente Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia (Casación N° 25469-2023) publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de abril del 2024, se permite de manera excepcional utilizar el crédito fiscal de facturas más allá de los doce (12) meses, siendo que el Club de Fútbol procedió a consignar el crédito fiscal en el mes de abril del 2024, y pretende **compensarlo** con la deuda tributaria en cobranza coactiva, conforme lo establece el Artículo 40° del TUO del Código Tributario (se adjuntó la solicitud de compensación presentada a la SUNAT).

- **Respecto a la notificación indebida por parte de la SUNAT**
 - El Club señaló que la SUNAT se limitó a notificar en el buzón electrónico, y no en el domicilio fiscal del contribuyente. Según el Club, la SUNAT ha vulnerado el criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 03394-2021-PA/TC), según el cual, la SUNAT debe tener la certeza absoluta de que el contribuyente ha tomado conocimiento de la existencia de la deuda. Por tal motivo, señala que no es suficiente lo establecido en el Artículo 104° del TUO del Código Tributario respecto a la



notificación de actos administrativos, estableciendo que la notificación puede darse por correo o por mensajero en el domicilio fiscal, y que además deben tomarse las medidas complementarias pertinentes, a fin de cumplir con la efectiva puesta en conocimiento con el objeto de salvaguardar el derecho a la defensa del contribuyente.

- Asimismo, en los fundamentos 19 y 20 del Expediente N° 03394-2021-PA/TC, se reitera la **exigencia de notificar en el domicilio fiscal**: *“19. De lo expuesto se advierte que la administración tributaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario que se refiere que **las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente**. Además, (no) se aprecia de autos, que haya procurado agotar todos los medios posibles para corroborar que al contribuyente le llegaron las notificaciones, con el fin de garantizar su derecho de defensa. Solo recién cuando inició el procedimiento de cobranza coactiva para exigir el cumplimiento del pago de la deuda tributaria, notificó sus resoluciones al domicilio fiscal consignado por el demandante (Av. Nueva York 356, Urbanización Los Laureles, distrito de Chorrillos). 20. En tal sentido, se vulneró el **derecho de defensa** del actor y, consecuentemente, se afectó el **debido procedimiento** instaurado contra este.*
- El Club de Fútbol manifiesta que se vio sorprendido cuando conoció que registraba una deuda tributaria en cobranza coactiva por la suma de S/ 572,229.00 y que con fecha **25 de abril del 2024**, la SUNAT le notificó las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 213-006-0308062, N° 213-006-0311441, N° 213-006-0312743 y N° 213-006-0315880, por lo valores correspondientes al detalle anterior.
- El Club de Fútbol manifiesta que tomó conocimiento de la existencia de la deuda tributaria de manera tardía, por lo que no pudo defenderse interponiendo un Recurso de Reclamación dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del Artículo 137° del TUO del Código Tributario.
- Por otro lado, señala que **no quiere acogerse al fraccionamiento de la deuda**, de conformidad con el Artículo 36° del TUO del Código Tributario y el Artículo 5° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, aprobado según Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT, dado que considera que no existe realmente deuda tributaria, por cuanto **el crédito fiscal, que asciende a S/ 723,553.39, superaría la deuda tributaria puesta a cobro por la SUNAT.**

- **Respecto a la demanda de amparo**

- Como consecuencia de la supuesta indebida notificación que hizo la SUNAT, el Club de Fútbol inició una demanda de amparo, de conformidad con el Artículo 119° del TUO del Código Tributario.



- En este proceso de amparo, seguido en el 11° Juzgado Constitucional con subespecialidad en temas tributarios con el **Expediente N° 4391-2024-0-1801-JR-DC-11**, el Club de Fútbol cuestiona que las notificaciones de la SUNAT no se han hecho de forma regular y que ha sido perjudicado impidiendo el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa, al no poder impugnar oportunamente. La ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., señala que una vez admitida la demanda solicitará al Juzgado una **medida cautelar**, conforme al Artículo 608° del Código Procesal Civil, **suspendiendo los efectos de toda cobranza coactiva hasta que se resuelva el caso de manera definitiva.**

Por todo lo manifestado y con los actuados, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., manifiesta que seguirá impugnando la deuda coactiva hasta las últimas instancias, que por derecho le corresponde, y afirma contundentemente que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., no mantiene deuda con la SUNAT. En consecuencia, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., afirma que no cuenta con deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, ni infringe el Artículo 86 del Reglamento.

2. La Licencia como autorización para participar en el Campeonato

- 2.1. La Licencia es la autorización dirigida a los Clubes de Fútbol, materializada en un Certificado, que confirma el cumplimiento de todos los criterios previstos en el Reglamento, luego del procedimiento de concesión de Licencia, el mismo que les permite participar en el respectivo Campeonato que se indique en la Resolución que otorga la Licencia por parte de la Comisión, conforme al Artículo 11 del Reglamento.
- 2.2. **Los criterios** a los que se refiere la Licencia son, como mínimo, los deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y **financieros**.
- 2.3. La **Licencia puede ser suspendida** durante el Campeonato para la que fue otorgada, en caso el Club de Fútbol deje de cumplir con alguna de las condiciones indispensables que le permitieron obtener la Licencia, establecidas en el numeral 106.2 del Artículo 106° del Reglamento.

3. Las condiciones indispensables necesarias para mantener la Licencia

- 3.1. El incumplimiento a las condiciones indispensables es una infracción muy grave. **La Comisión, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá o revocará la Licencia al Club de Fútbol** que habiendo obtenido la misma, incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, y por tanto para mantener su Licencia, según el numeral 106.2 del Artículo 106° del Reglamento



3.2. Las condiciones indispensables para mantener la Licencia son las disposiciones previstas en los Artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y **86 del Reglamento**, las mismas que se refieren a los criterios deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y **financieros**, respectivamente.

4. Las deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia como condición indispensable para mantener la Licencia

4.1. El Club de Fútbol para **mantener la Licencia** tendrá plazo hasta el 10 de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (i) Obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club de Fútbol se encuentre obligado a realizar. Se requerirá un Certificado de No Adeudo o, de ser el caso, la Resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda contenido en el TUO del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas FPF, (ii) **Obligaciones tributarias. Se requerirá la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club de Fútbol, según el Formato**, (iii) Obligaciones frente a la FPF. Se requerirá el Certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de la deuda al que se refiere el Artículo 88 del Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas, (iv) Obligaciones frente a otros Clubes de Fútbol por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas FPF, (v) Obligaciones frente al sindicato de futbolistas. Se requerirá un Certificado de No Adeudo Vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de la deuda, conforme al Artículo 86 del Reglamento.

4.2. La evaluación de la gestión financiera de los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato es facultad de la Gerencia, a través del **procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios**, el mismo que tiene como objeto, en esa etapa, identificar todo incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de los criterios exigibles para mantener la Licencia, es decir cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento, por parte del Club de Fútbol.

5. La discrecionalidad de los Órganos del Sistema Peruano de Licencias de Clubes

5.1. Los Órganos de decisión del Sistema Peruano de Licencias de Clubes, previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias FPF se encuentran



revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento, y ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento y Estatutos de la FPF.

- 5.2. En este sentido, la Comisión tiene la potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento, cuidando de no extralimitar su actuaciones y decisiones.

6. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

- 6.1. La **competencia** se constituye en el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 6.2. La **Gerencia** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero** siendo una empresa especializada, en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento.

- 6.3. El Artículo 102 del Reglamento, señala que la **Comisión** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

Es así como, la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.



7. El criterio de esta Comisión

- 7.1. Conforme a la fiscalización realizada por el OCEF y la Gerencia, esta Comisión considera que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento, que se refiere a no mantener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, respecto al pago de sus obligaciones tributarias. Es decir, la deuda tributaria existe, ha sido reconocida por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y es exigible, por tanto, existe el incumplimiento al Reglamento por parte de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., sin perjuicio de la supuesta existencia de un crédito fiscal a favor de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y que dicho crédito fiscal pueda o no ser compensado con la deuda tributaria en cobranza coactiva, pendiente de pago a favor de la SUNAT.
- 7.2. Además de la compensación, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. manifiesta que ha iniciado un proceso constitucional de Amparo contra la SUNAT por una supuesta indebida notificación de Resoluciones de Cobranza Coactiva por parte de la SUNAT. La finalidad del proceso de Amparo es cuestionar la validez de la notificación de la Resoluciones, alegando que no se han hecho de forma regular, y que ha perjudicado a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., impidiendo el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa, al no poder impugnar oportunamente, condiciona la compensación del supuesto crédito fiscal por el IGV a favor de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.
- 1.1. Finalmente, la procedencia y resultado favorable tanto de la compensación del supuesto crédito fiscal contra la deuda tributaria cierta, reconocida por ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y exigible, como del proceso constitucional de amparo por la supuesta indebida notificación de Resoluciones de Cobranza Coactiva por parte de la SUNAT, es una mera expectativa que tiene el referido Club de Fútbol y de ningún modo constituye una certeza fáctica, como sí lo constituye la existencia y exigibilidad de la deuda, que ésta no fue pagada por el Club de Fútbol, y que, por tanto, ha existido un incumplimiento a las disposiciones del Reglamento.
- 1.2. Por tanto, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, la cual recoge todo lo actuado en el presente procedimiento de fiscalización, considerando el incumplimiento del Artículo 86 del Reglamento por parte de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y que el resultado, tanto del procedimiento de compensación del supuesto crédito fiscal contra la deuda tributaria cierta, reconocida por Club de Fútbol y exigible, como del proceso constitucional de amparo por la supuesta indebida notificación de las Resoluciones de Cobranza Coactiva por la SUNAT, es absolutamente incierto y en ambos casos constituye una mera expectativa del Club de Fútbol



y no una certeza fáctica, esta Comisión determina que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., es pasible de sanción, según lo establecido en el Reglamento.

8. La determinación de la sanción

- 8.1. Determinado el incumplimiento de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., y que éste es pasible de sanción, esta Comisión debe ejercer su potestad sancionatoria, según lo establecido por el Reglamento. Al respecto, la Comisión considera que la sanción a imponer debe considerar la gravedad de la infracción, la conducta del Club de Fútbol infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción y la integridad de la competición deportiva, conforme al literal f, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento. Así, esta Comisión considera que la sanción que le corresponde a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. por el incumplimiento de la condición indispensable prevista en el Artículo 86 del Reglamento, es la suspensión temporal de su Licencia. En efecto, el Reglamento habilita y autoriza a la Comisión a suspender la Licencia al Club de Fútbol que incumpla cualquiera de las condiciones indispensables para su permanencia en el respectivo Campeonato, conforme a lo previsto en el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento.
- 8.2. La aplicación de la sanción de suspensión de la Licencia cesa todos los efectos de la Licencia al Club de Fútbol sancionado, y esto es, participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido, al Club de Fútbol contrario, según el fixture del Campeonato.
- 8.3. El Club de Fútbol al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, y deberá atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.
- 8.4. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., por el plazo de cinco (5) fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta prudente para que la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., transcurrido dicho plazo, pueda acreditar el cumplimiento de la condición indispensable incumplida.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias de la FPF, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias de la FPF



IV. RESUELVE

1. **SUSPENDER** la **Licencia A** a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** para su participación en el **Campeonato 2024 Liga 2**, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La **suspensión de la Licencia** será por **cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2**, las mismas que se computan a partir de la fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución.
2. **DISPONER** que la **Gerencia de Licencias** inicie el procedimiento de fiscalización a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.** de forma oportuna, a fin de verificar el cumplimiento de la condición indispensable incumplida, transcurrido el plazo de suspensión de la Licencia, luego de lo cual deberá remitir su respectivo **Informe Técnico** a esta Comisión.
3. **ORDENAR** que la **Liga de Fútbol Profesional de la FPF** disponga la ejecución de lo resuelto en la presente Resolución.
4. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**, en el plazo de tres (3) días calendario siguientes de notificada la presente Resolución, conforme lo señalado en el numeral 104.1 del Artículo 104 del Reglamento.
5. **ORDENAR** que la presente Resolución sea notificada a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, a la Gerencia, y a la Liga de Fútbol Profesional de la FPF; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, Miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.